

**TOCA DE APELACIÓN. No. AP-009/2023-P-3**

**RECURRENTES:** DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS Y DIRECTOR DE FINANZAS, TODOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

1

**VISTOS.-** Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-009/2023-P-3**, interpuesto por el Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Finanzas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado, en su carácter de autoridades demandas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **435/2015-S-3**, y,

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el seis de julio de dos mil quince, la C. \*\*\*\*\* , por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Finanzas, todos de referido instituto, señalando como actos impugnados los siguientes:

**"a).**- La prescripción unilateral, que **de facto** hacen las Demandadas, de las aportaciones que la suscrita ha venido realizando, en términos del artículo 31 de la Ley del Isset(sic), al **"FONDO"** del Instituto de Seguridad

Social del Estado de Tabasco, del periodo comprendido del 01 de junio de 1985 al 31 de diciembre de 2003. Aportaciones que el citado Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ha prescrito a su favor.

b). - La negativa del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, del reconocimiento de los años de aportar al "FONDO" de dicho Instituto, desde el 01 de junio de 1985 al 31 de diciembre de 2003, en razón de que **de facto y de forma unilateral**, dan por prescrito el periodo antes mencionado.

c). - La Respuesta infundada e incompletas de las Autoridades señaladas como Demandadas, al determinar que mis aportaciones económicas vigentes del sueldo base, solo conforman **4 años 8 meses**, por el periodo comprendido del 16 de diciembre de 2007 al 15 de agosto de 2012.

d). - La negativa del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)**, de otorgarme mi correspondiente "PENSION".

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda propuesta por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **435/2015-S-3** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

2

"**PRIMERO.-** La actora \*\*\*\*\* , probó la acción que intentó en contra del **Instituto, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Finanzas todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**; quienes comparecieron a juicio y no demostraron la legalidad del acto impugnado.

**SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en el considerando VIII de esta resolución, se declara la nulidad lisa y llana del oficio número oficio(sic) [REDACTED], de fecha 29 de mayo de 2014, signado por el M.A.P.P \*\*\*\*\* , Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; y se ordena a las autoridades demandada(sic) **Instituto, Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Finanzas todos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**; a que emitan uno nuevo, en el cual reconozcan que la actora cuenta con quince años como servidora público(sic) aportando para esa Institución, toda vez que ha quedado demostrado dentro de los autos del expediente en que se actúa, así mismo previo los trámites respectivos deberá cubrir el pago de su pensión por vejez, en los términos de los numerales 49, 54, 55, y 56 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, consistente en la cantidad mensual de **\$27,578.58 (Veintisiete Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos. (sic)58/100)**, y retroactivamente la suma de **\$1'461,664.76 (Un Millón Cuatrocientos Sesenta y Un Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos (sic)76/100 M.N.)**; que le corresponde por el periodo del 01 de septiembre del(sic) año 2012, hasta el quince(sic) de febrero del año 2018, y continúen con el pago de la misma al enjuiciante, para lo cual se le concede un término de CINCO DÍAS, contados a partir del siguiente al en que surte (sic) efectos la notificación del proveído que declare ejecutoriada esta resolución.

(...)"

3.- Inconformes con el fallo definitivo antes referido, mediante oficio presentado el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, las

autoridades enjuiciadas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, interpusieron recurso de revisión.

4.- Admitido y substanciado que fue el recurso de revisión interpuesto por las autoridades antes señaladas, con fecha doce de julio de dos mil dieciocho, el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

I.- Fue **procedente la vía** intentada por las autoridades recurrentes.

II.- Resultaron **infundados** los agravios hechos valer por las recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en los considerandos Séptimo y Octavo de la presente sentencia.

III.- No obstante, atendiendo a que de oficio esta juzgadora declaró la improcedencia y sobreseimiento del juicio de origen respecto de uno de los actos impugnados por la actora y en plena jurisdicción se corroboró el derecho subjetivo reclamado por dicha actora; se **modifica** la sentencia de **fecha catorce de febrero del(sic) año(sic) dos mil dieciocho**, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **435/2015-S-3**, para quedar conforme a los siguientes puntos resolutivos, de conformidad con lo analizado en los considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de este fallo:

a) Se **sobresee** el juicio de origen por lo hace al acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, y que concentra las pretensiones manifestadas por la actora en los incisos **a), b) y c)**, descritas en el resultando primero de este fallo, por las consideraciones vertidas en el considerando **SEXTO**.

b) Se declara la  **nulidad** de la **negativa de concesión de pensión** aducida por la actora y aceptada por las autoridades demandadas en el oficio de contestación de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, identificada en el inciso **d)** del resultando primero de este fallo, de conformidad con lo analizado en el considerando **SÉPTIMO**.

IV.- Se reconoce el **derecho subjetivo** de la actora a la **concesión de la pensión por vejez**, de conformidad con el considerando **OCTAVO** de este fallo, por lo que se **condena** a las autoridades demandadas a emitir un acto en el que **reconozcan** a favor de la demandante su pensión por vejez a partir del día **quince de agosto del año dos mil doce**, a razón de **\$23,441.80 (veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 80/100)**, como **pensión mensual** y por ende, un **importe quincenal** de **\$11,720.09 (once mil setecientos veinte pesos 09/100)**, conforme a su último **sueldo base** percibido; y sobre dicha cantidad, realizar la cuantificación de las **pensiones caídas** y no cobradas desde el **diecisiete de septiembre del año dos mil doce hasta que se cumplimente este fallo**, debiendo de igual forma realizar los **incrementos** que, en todo caso, hubieran sufrido dichos montos a partir de las fechas antes señaladas, y proceda al **pago retroactivo** correspondiente, lo que deberá hacer en el término de **tres**

**días hábiles** a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**IV.-** Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar inoperante la excepción de mutati libelli e infundada la relativa a la falta de acción y derecho.

(...)"

**5.** El fallo que antecede fue impugnado por la actora vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número de toca **A.D. 950/2018**, del índice del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, siendo que con fecha ocho de enero de dos mil veinte, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de amparar y proteger a la actora quejosa, para los efectos siguientes:

**"PRIMERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a \*\*\*\*\* , contra la sentencia dictada el doce de julio de dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, para el efecto de que realice lo siguiente:

-Deje insubsistente la sentencia reclamada y dicte una nueva en la que reitere la calificativa de infundados de los agravios expresados por las demandadas recurrentes; así como la nulidad de la negativa de concesión de pensión y reconozca dicho derecho; y,

-Prescinda de considerar la modificación en cuanto a la cuantificación que realizó de la mensualidad de la pensión de vejez de la actora, por no haber sido materia de agravios.

(...)"

**6.-** En acatamiento a lo anterior, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emitió sentencia en los términos siguientes:

**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de revisión.

**II.-** Es **procedente la vía** intentada por las autoridades recurrentes.

**III.-** Resultaron **infundados** los agravios hechos valer por las autoridades recurrentes, atendiendo a las razones expuestas en los considerandos **NOVENO Y DÉCIMO** de la presente sentencia.

**IV.-** No obstante, atendiendo a que de oficio esta juzgadora declaró la improcedencia y sobreseimiento del juicio de origen

respecto de uno de los actos impugnados por la actora y en plena jurisdicción se corroboró el derecho subjetivo reclamado por dicha actora; se **modifica** la sentencia de fecha **catorce de febrero del año dos mil dieciocho**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **435/2015-S-3**, para quedar conforme a los siguientes puntos resolutivos, de conformidad con lo analizado en los considerandos **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO** de este fallo:

A. Se **sobresee** el juicio de origen por lo hace al acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED] de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, y que concentra las pretensiones manifestadas por la actora en los incisos **a), b) y c)**, descritas en el resultando primero de este fallo, por las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO**.

B. Se declara la  **nulidad** de la **negativa de concesión de pensión** aducida por la actora y aceptada por las autoridades demandadas en el oficio de contestación de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, identificada en el inciso **d)** del resultando primero de este fallo, de conformidad con lo analizado en los considerandos **NOVENO Y DÉCIMO**.

C. Se **reconoce** el **derecho subjetivo** de la actora a la **concesión de la pensión por vejez**, de conformidad con el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

D. En estricto acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se **prescinde de considerar la modificación en cuanto a la cuantificación de la mensualidad de la pensión por vejez de la actora, esto por no haber sido materia de agravios por parte de las demandadas.**

E. En consecuencia, se **confirma** la cuantificación en la sentencia recurrida de fecha **catorce de febrero de dos mil dieciocho**, y por tanto, se **condena a las autoridades a emitir un acto a través del cual reconozcan a favor de la actora, quince años como servidora pública aportando para esa institución, asimismo, previo los trámites respectivos, deberá cubrir el pago de su pensión por vejez, de conformidad con los numerales 49, 54, 55 y 56 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, consistente en la cantidad \$27,578.58 (veintisiete mil quinientos setenta y ocho pesos 58/100) y retroactivamente la suma de \$1 461,664.76 (un millón cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 76/100), que le corresponde del periodo de uno de septiembre de dos mil doce al quince de febrero de dos mil dieciocho y continúen el pago de la misma a la enjuiciante, quedando expedito el derecho de la accionante para la actualización de las cantidades correspondientes a su pensión por vejez, desde la última fecha señalada hasta que se le haga efectivo dicho pago, mediante el incidente de liquidación respectivo.**

Para lo anterior, se concede a las autoridades demandadas un término de **tres días hábiles** a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, de conformidad con el artículo 123, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria a la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

V.- Finalmente, al haber quedado intocadas y no haberse desvirtuado las demás partes del fallo recurrido, se procede **reiterar** lo ahí resuelto, en específico, lo relativo a considerar inoperante la excepción de *mutati libelli* e infundada la relativa a la falta de acción y derecho.

VI.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **950/2018** (relacionado con el amparo directo **951/2018**), en cumplimiento a esa ejecutoria.

VII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REV-022/2018-P-2 (Reasignado a la actual titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior)** y del juicio **435/2015-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.”

6 7.- Una vez firme la anterior sentencia y seguida la secuela procesal, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la actora, a través de su autorizado legal, promovió incidente liquidación para la actualización del pago retroactivo de pensión por vejez, por el periodo de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil veinte, por la cantidad de **\$937,671.72 (novecientos treinta y siete mil seiscientos setenta y un pesos 72/100)**; lo que fue acordado de conformidad en acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, ordenándose dar vista a las partes demandadas para que en el plazo legal manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8.- Substanciando que fue el aludido incidente liquidación<sup>1</sup>, a través de **sentencia interlocutoria** de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, se resolvió de conformidad con los puntos resolutivos siguientes:

“**Primero.-** Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente incidente.

**Segundo.-** Se condena a la(sic) **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, Director General, Director de Finanzas y Director de Prestaciones Socioeconómicas del citado Instituto**, a pagar a la incidentista **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$2,717,008.43 (DOS millones setecientos diecisiete mil ocho pesos 43/100 m.n.)**, suma de cual ya dichas autoridades han pagado a la parte actora el importe de **\$1,711,583.82 (Un millón setecientos once mil quinientos ochenta y tres pesos**

<sup>1</sup> Por auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista otorgada a las autoridades demandadas, en el que se opusieron a la planilla propuesta por la actora, ya que, a su decir, las cantidades reclamadas corresponden a las retenciones de impuesto sobre la renta y prestaciones médicas, siendo que la cantidad por pago retroactivo por el período de uno de septiembre de dos mil doce al mes de enero de dos mil veintiuno, más la pensión correspondiente a febrero de dos mil veintiuno, **\$30,655.25**, hacen la cantidad total de **\$2,747,673.68 (dos millones setecientos cuarenta y siete pesos 68/100)**, a la cual realizando sus descuentos y retenciones, resulta la cantidad líquida de **\$1,711,583.82 (un millón setecientos once quinientos ochenta y tres pesos 82/100)**; manifestaciones con las que se dio vista a la parte actora, por lo que en diverso auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la misma por la parte accionante, en el que señaló si bien se había realizado el cálculo de las pensiones de los años dos mil doce a dos mil veintiuno, en un sólo pago, no obstante, no debió retenerse el impuesto sobre la renta, porque las pensiones se encuentran exentas de pago, a lo que nuevamente se dio vista a las enjuiciadas; finalmente por auto veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista de las demandadas y se citó para el dictado de la sentencia interlocutoria respectiva.

82/100 m.n.) además de que la pensión por vejez empezó a pagársele de forma regular desde del **veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) con el aumento respectivo al sueldo en esa fecha por \$30,665.25 (Treinta mil seiscientos sesenta y cinco pesos 25/100 m.n.)**, situación que fue **aceptada parcialmente por el autorizado de la parte actora** al momento de desahogar la vista que se le mandó dar con dicho ocurso (folio 437, 438, 439 y 440 del expediente en cue(sic) se actúa).

**Tercero.-** Asimismo y conforme a los razonamientos expuestos en la presente interlocutoria, se **CONDENA** a las autoridades incidentadas **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, DIRECTOR GENERAL, DIRECTOR DE FINANZAS Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL CITADO INSTITUTO**, a reintegrar a la incidentista la cantidad de **\$935,563.57 (Novecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos 57/100 m.n)**, que fue deducida por concepto de impuesto sobre la renta (ISR, con la aclaración de que lo aquí resuelto es exclusivo del pago retroactivo por la cantidad de **\$2,717,008.43 (Dos millones setecientos diecisiete mil ocho pesos 43/100 m.n.)**, por ende no trasciende a los demás pagos mensuales de pensión que perciba la hoy pensionada, lo anterior conforme al principio de invariabilidad de las sentencias y cosa juzgada. En consecuencia, acorde a lo dispuesto en el artículo 894 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se requiere a las autoridades aquí condenadas, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la firmeza de esta resolución, cumplan con lo aquí determinado, por las razones expuestas en el considerando VII, de este incidente de liquidación.

**Cuarto.-** Mediante oficio, remítase copia autorizada de la presente resolución al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en cumplimiento al fallo protector dictado en el juicio de amparo 1400/2022-VII-1.”

**9.-** Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado el día dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Director General, Director de Prestaciones Socioeconómicas y Director de Finanzas, todos del Instituto de Seguridad Social del Estado, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue remitido por la Sala de origen a la Sala Superior de este tribunal, el nueve febrero siguiente.

**10.-** Por acuerdo de diez de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las autoridades demandadas y ordenó correr traslado a la parte actora, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

**11.-** En diverso auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista que formularon la parte actora, en torno al recurso de apelación propuesto, asimismo, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, el cual fue recibido en la citada Ponencia el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de sentencia respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir por este Pleno la presente sentencia:

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

### **SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.-**

8 Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **I**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente<sup>2</sup>, en virtud de que las autoridades demandadas se inconforma de la **sentencia interlocutoria** de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este tribunal en el juicio **435/2015-S-3**.

Así también se desprende de autos (foja 472 del expediente original), que la sentencia recurrida le fue notificada a las autoridades demandas ahora recurrente el día **tres de enero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **cinco al dieciocho de enero de dos mil veintitrés**<sup>3</sup>, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

---

<sup>2</sup> **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

**I. Resoluciones Interlocutorias** de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y

(...)"

<sup>3</sup> Descontándose de dicho cómputo los siete, ocho, catorce y quince de enero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



**TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE LA VISTA.-**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios de apelación hechos valer por las autoridades ahora recurrentes, a través de los cuales medularmente sostienen:

- a) Que se transgrede la esfera jurídica del instituto demandado, al dictar la *a quo* una sentencia sin ser exhaustiva y congruente con las constancias que integran los autos, siendo que es su obligación fundar y motivar los actos que emita, ya que tal exigencia busca que las actuaciones se establezcan sobre bases objetivas de racionalidad y de legalidad, con la finalidad de eliminar la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, ello también en términos del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.
- b) Que la Sala del conocimiento debió ordenar que se realizarán las retenciones del impuesto sobre la renta respecto del pago total único por concepto de retroactivos de la pensión por vejez de la accionante, pues no se puede exceptuar a la parte actora de dicha carga fiscal, ya que si bien conforme al artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que tratándose de pensiones, jubilaciones haberes de retiro, pensiones vitalicias u otras formas de retiro, éstas se encuentran exentas del pago de impuestos sobre la renta, no obstante, es sólo para aquellos casos en los que el monto pensionario no exceda el equivalente a quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- c) Que, por tanto, resulta congruente la tributación de las pensiones o jubilaciones que se perciben mensualmente, efectuándose las retenciones correspondientes, siendo que el gravamen se causa desde al momento en que los sujetos pasivos obtienen ingresos, pues éste modifica “positivamente” su haber patrimonial, en el caso, al recibir el actor un pago único de la pensión retroactiva, que excede el monto exento, nace su obligación de pagar el impuesto y, por ende, de la retención correspondiente.
- d) Que, en relación a lo anterior, los artículos 96 y 99, fracciones I y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que a las personas que realicen pago por ingresos a que hace referencia el capítulo I, del título IV, entre otros, los de pensiones o jubilaciones, están obligados a efectuar retenciones mensuales, expedir los comprobantes, y enterar dichas contribuciones a las autoridades fiscales.
- e) Que, por tanto, es incongruente lo determinado en la resolución recurrida, al pretender que le sea devuelto a la actora la cantidad de **\$935,563.57 (novecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos 57/100)** por concepto de Impuesto Sobre la Renta (ISR), siendo que las autoridades enjuiciadas fueron condenadas al pago de la cantidad de **\$2,747, 673.57 (dos millones setecientos cuarenta y siete pesos 57/100)**, misma que, a su decir, fue

acatada mediante el pago por la cantidad líquida de **\$1,711,583.82 (un millón setecientos once mil quinientos ochenta y tres pesos 82/100)**, por lo que el monto de **\$935,563.57 (novecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos 57/100)**, corresponde a la deducción de Impuesto Sobre la Renta, en acatamiento de lo establecido en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 93, fracción IV, y de acuerdo a los criterios establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintiuno, publicada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, siendo obligación de la accionante contribuir al gasto público, esto con sustento en el artículo 90 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

- f) Que el instituto demandado es auxiliar de la administración pública federal en la recaudación del impuesto sobre la renta, derivado de la relación con el pensionado y tiene la obligación de retener el tributo, para posteriormente enterarlo ante la autoridad hacendaria.
- g) Que en la etapa de ejecución de la condena, es cuando el instituto debe realizar el pago de las cantidades líquidas a las cuales resultó condenado en la sentencia definitiva, por lo que se extralimita la Sala Unitaria requiriéndoles el pago de la cantidad de **\$935,563.57 (novecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos 57/100)**, por concepto de deducciones por Impuesto Sobre la Renta, pues tal atribución corresponde a la autoridad hacendaria, siendo que en el juicio de origen se manifestó que se realizó la retención correspondiente, para el efecto que se estuviera en posibilidad de declarar cumplido lo sentenciado.

10

Al respecto, **la actora**, a través de su autorizado legal, manifestó que son infundados los argumentos de las autoridades recurrentes, así como que los preceptos legales invocados no son aplicables, pues lo que se pretende es privarla de una pensión justa.

De igual forma, que conforme al artículo 93 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, la accionante está exenta del pago de dicho impuesto, y por tanto, la deducción por la cantidad de **\$935,563.57 (novecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos 57/100)**, fue deducida ilegalmente, siendo que lo calculado en la condena es relacionado con el pago retroactivo total de **\$2,747,673.57 (dos millones setecientos cuarenta y siete pesos 57/100)**, y no trasciende a los demás pagos mensuales que percibe la actora por concepto de pensión, debiendo considerarse la invariabilidad de las sentencias, resultando el actuar de las autoridades, en contravención con el derecho humano a la seguridad social.

**CUARTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- REVOCACIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuestos por

los recurrentes son, por una parte, esencialmente **fundados y suficientes**, y por otra, **inoperantes**, por lo que procede para **revocar parcialmente** la **sentencia interlocutoria** de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la sentencia interlocutoria recurrida de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los razonamientos siguientes:

- Que la actora, mediante la planilla respectiva, reclamó de las autoridades enjuiciadas la cantidad de **\$937,671.72 (novecientos treinta y siete mil seiscientos setenta y un pesos 72/100)**, por concepto de pago retroactivo de pensiones, correspondientes al período del dieciséis de febrero de dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil veinte, esto es, por el lapso de treinta y cuatro meses.
- Que las autoridades al desahogar la vista, en relación a dicha planilla, se opusieron a la cantidad propuesta por la actora, en virtud que en sentencia definitiva se condenó a que se le reconociera el pago a la accionante por pensión por vejez, por el monto de **\$27,578.58 (veintisiete mil quinientos setenta y ocho pesos 58/100)**, lo cual así se pagó desde el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, asimismo, que, a su decir, se realizó a la actora un pago retroactivo por la cantidad de **\$1'461,664.76 (un millón cuatrocientos sesenta y uno seiscientos sesenta y cuatro pesos 76/100)**, por el periodo de quince de febrero de dos mil dieciocho a uno(sic) de septiembre(sic) de dos mil veintiuno(sic) – en realidad, el período a que se refiere es del **uno de septiembre de dos mil doce al quince de febrero de dos mil dieciocho** (folios 400 al 404 del expediente principal)-, por lo que conforme a los montos totales por pensión (esto es, sueldo por pensión mensual de febrero de dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$30,655.25**) más el pago total retroactivo (por el período de del uno de septiembre de dos mil doce al mes de enero de dos mil veintiuno) ascendió a la cantidad de **\$2,747,673.68 (dos millones setecientos cuarenta y siete pesos 68/100)**, a la cual se le realizaron las deducciones correspondientes, dando un total líquido de **\$1'711,583.82 (un millón setecientos once quinientos ochenta y tres pesos 82/100)**, por tanto, lo que la actora solicita, en realidad, es el pago de las cantidades deducidas por concepto de impuesto sobre la renta y prestaciones médicas y económicas.
- Que en virtud de lo anterior, se procedía a decidir con base en los elementos allegados a juicio, así como las bases determinadas en el fallo definitivo, la cuantía a que quedó obligada a pago las autoridades demandadas, esto conforme a la sentencia definitiva modificada por el Pleno de la Sala Superior en fecha veintinueve de dos mil veinte, donde determinó se le debía cubrir a la actora una pensión por vejez por la cantidad de **\$27,578.58 (veintisiete mil quinientos setenta y ocho pesos 58/100)**, y el pago retroactivamente de la suma de **\$1'461,664.76 (un millón**

**cuatrocientos sesenta y uno seiscientos sesenta y cuatro pesos 76/100**), por el periodo de **uno de septiembre de dos mil doce al quince de febrero de dos mil dieciocho**, por lo que la actualización comprendería de marzo de dos mil dieciocho a enero de dos mil veintiuno.

- Que la actora, reiteró, propuso la cuantificación por el periodo de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho a treinta de noviembre de dos mil veinte, a razón de **\$937,671.72 (novecientos treinta y siete mil seiscientos setenta y un pesos 72/100)**; por su parte las enjuiciadas se opusieron a lo reclamado por la accionante, ya que señalaron haber contemplado en su cuantificación propuesta la cantidad de **\$1´461,664.76 (un millón cuatrocientos sesenta y uno seiscientos sesenta y cuatro pesos 76/100)** y además que en fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se realizó a la actora el pago por la cantidad de **\$2´747,673.68 (dos millones setecientos cuarenta y siete pesos 68/100)**, aportando diversos documentos para acreditar su dicho.
- Que por tanto, se procedía al cálculo respectivo a razón de **\$27,578.58 (veintisiete mil quinientos setenta y ocho pesos 58/100)**, por pensión mensual, con los incrementos correspondientes, mismo que así fue considerado por las autoridades enjuiciadas en la cuantificación propuesta, resultando un total de **\$1´255,343.66 (un millón doscientos cincuenta y cinco trescientos cuarenta y tres pesos 66/100)**, por el período de marzo de dos mil dieciocho a enero de dos mil veintiuno, lo cual sumado a la anterior cantidad determinada en sentencia definitiva, **\$1´461,664.76 (un millón cuatrocientos sesenta y uno seiscientos sesenta y cuatro pesos 76/100)**, resultó la suma total de **\$2´717,008.43 (dos millones setecientos diecisiete mil ocho pesos 43/100)**, mismas que las autoridades autorizaron un pago liquido de **\$1´711,583.82 (un millón setecientos once quinientos ochenta y tres pesos 82/100)**, además del pago mensual con incremento de pensión a partir de **\$30,665.25 (treinta mil seiscientos sesenta y cinco pesos 25/100)**, con lo cual la actora, en parte, la promovente estuvo conforme.
- Que, por otra parte, la actora en el desahogo de vista adujo que si bien se le comenzó a pagar la pensión a que tiene derecho a partir de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, no obstante, se aplicó retenciones por concepto de Impuesto Sobre la Renta, lo cual fue indebido porque conforme al artículo 93, fracción IV, de la ley de dicho impuesto, se encuentra exenta; en ese sentido, se consideró que era ilegal la retención de las enjuiciadas por tal concepto, al no exceder el monto por pensión mensual, al señalado en dicho precepto como exento de pago del referido tributo.
- Que conforme a lo anterior se condenó a las autoridades enjuiciadas al pago total de **\$2´717,008.43 (dos millones setecientos diecisiete mil ocho pesos 43/100)**, -por el periodo de uno de septiembre de dos mil doce a enero dos mil veintiuno- del cual las autoridades autorizaron un pago liquido de **\$1´711,583.82 (un millón setecientos once quinientos ochenta y tres pesos 82/100)**, además del pago mensual con incremento de pensión a partir de **\$30,665.25 (treinta mil seiscientos sesenta y cinco pesos 25/100)**, asimismo, se condenó a reintegrar a la actora la cantidad de **\$935,563.57 (novecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos 57/100)**, por concepto de impuesto sobre la renta.

De igual forma, es de precisar, como se señaló en el resultando **6** de este fallo, en sentencia plenaria de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinte**, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo directo **A.D. 950/2018**, en esencia, se condenó a las autoridades enjuiciadas, entre otras cuestiones, a cubrir el pago de pensión mensual por vejez de la actora, en cantidad de **\$27,578.58 (veintisiete mil quinientos setenta y ocho pesos 58/100)** así como de forma retroactiva la suma de **\$1 461,664.76 (un millón cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 76/100)**, por el periodo de **uno de septiembre de dos mil doce al quince de febrero de dos mil dieciocho**, dejando expedito el derecho de la accionante para la actualización de las cantidades correspondientes a su pensión por vejez, desde la última fecha señalada hasta que se le haga efectivo dicho pago (folios 296 a la 319 del expediente principal).

Por lo que, como se mencionó en el resultando **7** de esta sentencia, mediante escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, la actora, a través de su autorizado legal, promovió incidente liquidación para la actualización del pago retroactivo de pensión por vejez, por el periodo de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho al treinta de noviembre de dos mil veinte, por la cantidad de **\$937,671.72 (novecientos treinta y siete mil seiscientos setenta y un pesos 72/100)**; lo que fue acordado de conformidad en acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, ordenándose dar vista a las partes demandadas para que en el plazo legal manifestaran lo que a su derecho conviniera (folios 360 y 361 del expediente principal).

Luego, como se hizo referencia en el resultando **8** de este fallo, por auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista otorgada a las autoridades demandadas, en el que se opusieron a la planilla propuesta por la actora, ya que, a su decir, las cantidades reclamadas corresponden a las retenciones de impuesto sobre la renta y prestaciones médicas, siendo que la cantidad por pago retroactivo por el período de uno de septiembre de dos mil doce al mes de enero de dos mil veintiuno, más la pensión correspondiente a febrero de dos mil veintiuno, **\$30,655.25**, hacen la cantidad total de **\$2 747,673.68 (dos millones setecientos cuarenta y siete pesos 68/100)**, a la cual realizando sus descuentos y retenciones, resulta la cantidad líquida de **\$1 711,583.82 (un millón setecientos once quinientos ochenta y tres pesos 82/100)**; manifestaciones con las que se dio vista a la parte actora; por lo que en diverso auto de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo

por desahogada la misma por la parte accionante, en el que señaló si bien se había realizado el cálculo de las pensiones de los años dos mil doce a dos mil veintiuno, en un sólo pago, no obstante, no debió retenerse el impuesto sobre la renta, porque las pensiones se encuentran exentas de pago, a lo que nuevamente se dio vista a las enjuiciadas (mismas que manifestaron que era improcedente lo solicitado por la actora porque por ley se encontraba obligada a realizar la retención respectiva); finalmente por auto veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista de las demandadas y se citó para el dictado de la sentencia interlocutoria respectiva (folios 391, 399 a 408, 431, 432, 437 a 442, 448, 449, 456 al 458, 460 y 461 del expediente principal).

Conforme a lo anterior, son esencialmente **fundados** y **suficientes** los argumentos de las apelantes sintetizados en los incisos **a), f) y g)** del considerando **TERCERO** de esta sentencia, en relación a que es incongruente la determinación de la Sala *a quo* en condenar a las autoridades demandadas al reintegro de la cantidad de **\$935,563.57 (novecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos 57/100)**, por concepto de impuesto sobre la renta.

14

Esto es así, pues debe considerarse que conforme a los artículos 94 al 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta –capítulo I de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado-, las personas que realicen pagos por los conceptos a que se refiere ese capítulo (entre ellos, jubilaciones y pensiones) están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales.

En ese sentido, las autoridades recurrentes son las que fungen como responsables solidarias de los pensionados, hasta por el monto del tributo que debiera retener y el cual tienen la obligación de enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, de ahí que si, en la especie, se considera que el monto descontado es correcto o no, este tribunal no es el facultado para determinar lo conducente respecto del monto del impuesto retenido, dado que ello es competencia original de la autoridad fiscal federal, por lo que la Sala de origen, al analizar sobre su cálculo y determinar su reintegro por parte de las autoridades demandadas está extralimitándose en su actuar.

Además, debe considerarse que la vía idónea, en todo caso, para obtener alguna diferencia por el monto retenido no es el incidente liquidación de sentencia, sino la solicitud de pago de lo indebido, la cual debe realizarse ante la autoridad fiscal.

Por lo que, contrario a lo determinado en la sentencia recurrida, es improcedente analizar en el incidente de liquidación la cuantificación y/o, en todo caso, obtener la devolución del impuesto sobre la renta retenido, pues los juzgadores de este tribunal no cuentan con facultades para determinar si el monto es correcto o no, porque, se insiste, es competencia exclusiva de la autoridad fiscal, y el incidente de liquidación no es la vía idónea para obtener el monto, que al parecer de la actora, fue indebidamente retenido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **VI.1o.A.6 A (11a.)**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 13, mayo de dos mil veintidós, página 4783, registro digital 2024680, que es del rubro y texto siguientes:

**“RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU CUANTIFICACIÓN Y OBTENER SU DEVOLUCIÓN EN LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.** Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra su cese del cargo de policía. Seguido el procedimiento, se le concedió la protección constitucional porque se le removió sin audiencia previa y se ordenó a la autoridad responsable que le pagara la indemnización y demás prestaciones previstas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General. Para cuantificarlas se tramitó un incidente de liquidación, se determinó la cantidad neta y se instruyó a la autoridad pagarla, previo descuento de las obligaciones tributarias, por lo que retuvo el impuesto sobre la renta y le pagó el resto. Acto seguido, la parte quejosa promovió incidente de actualización de liquidación de sentencia y contra su interlocutoria interpuso recurso de queja, en el que controvertió dicha retención. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la etapa de liquidación de una sentencia de amparo es improcedente analizar la cuantificación y obtener la devolución del impuesto sobre la renta retenido por la autoridad responsable, en vista de que: a) los juzgadores de amparo no tienen facultades legales para determinar si el monto del impuesto retenido es correcto, pues ello es competencia original de la autoridad fiscal federal y, b) el amparo y sus recursos no son la vía idónea para cuestionar y obtener el monto de la retención, porque para ello existe la solicitud de pago de lo indebido. Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 94 a 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 26, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, los patrones tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto a cargo de sus trabajadores, en tanto tienen la obligación de retener el causado por los conceptos que resulten de la relación laboral o su terminación. En ese orden, el patrón es el obligado a calcular y retener el impuesto y la revisión de ese cálculo es competencia exclusiva de la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades legales; de ahí que si el quejoso considera que el monto descontado no es correcto, la vía para obtener la diferencia del monto retenido es la solicitud de pago de lo indebido. En consecuencia, en la etapa de liquidación de una sentencia de amparo es improcedente analizar la cuantificación y obtener la devolución del impuesto retenido pues, en esa sede, los juzgadores no tienen facultades para determinar si el monto es correcto, por ser competencia exclusiva de la autoridad fiscal, y el amparo y sus recursos no son la vía idónea para obtener el monto indebidamente retenido.”

Lo anterior sin que se transgreda la invariabilidad de las sentencias, ni la institución de la cosa juzgada, pues lo que efectivamente está facultada esta autoridad, mediante el incidente liquidación, es la determinación del *quantum* a que asciende la condena, considerando que la retención de los impuestos, es una cuestión de orden público a la cual se encuentran obligadas las personas a cumplir, cualquiera que sea la forma que le corresponda, ya sea en su contribución indirecta o en la retención de la misma.

Asimismo, se precisa que en el recurso que se resuelve, la *litis* sólo se circunscribió a determinar, si en el caso, era procedente o no analizar vía incidente de liquidación el monto por retención de impuesto sobre la renta, ya que como se anticipó, este tribunal no es el legalmente competente para resolver si la cantidad retenida por tal concepto es correcta o no, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

En ese tenor, se toman **inoperantes** los argumentos de agravio sintetizados en los incisos **b), c), d), y e)** del considerando anterior, en virtud que, como se indicó, no es facultad de este tribunal analizar y/o determinar el monto que le corresponde retener a las autoridades enjuiciadas por concepto impuesto sobre la renta, respecto a la cantidad a que se condenó por actualización de pago retroactivo de pensión por vejez de la actora, siendo que, en su momento, con las constancias de autos, la Sala de origen podrá determinar si con las constancias de autos se acredita o no el cumplimiento de la sentencia.

Por lo anterior, al resultar, por una parte, esencialmente **fundados** y **suficientes**, y por otra, **inoperantes** los argumentos de agravio expuestos por la apelante, se **revoca parcialmente** de la **sentencia interlocutoria** de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **435/2015-S-3**, en la parte que se condenó a las autoridades enjuiciadas a reintegrar a la actora la cantidad de **\$935,563.57 (novecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos 57/100)**, por concepto de impuesto sobre la renta; quedando intocado lo que no fue materia de *litis* en el recurso que se resuelve.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

**RESUELVE**



I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son por una parte, esencialmente **fundados** y **suficientes**, y por otra, **inoperantes** los argumentos de agravio planteados por las autoridades ahora recurrentes; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** la **sentencia interlocutoria** de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **435/2015-S-3**, en la parte que se condenó a las autoridades enjuiciadas a reintegrar a la actora la cantidad de **\$935,563.57 (novecientos treinta y cinco mil quinientos sesenta y tres pesos 57/100)**, por concepto de impuesto sobre la renta, conforme a lo expuesto en el penúltimo considerando del presente fallo.

V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-009/2023-P-3** y del juicio **435/2015-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

17

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**  
Magistrado titular de la Tercera Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-009/2023-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés.

DJH/YPDM

18

*“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”*